



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto de sustanciación
<b>Tipo de trámite:</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandantes:</b>	José Fare Pacheco Aruachan Delfa del Carmen Areiza Ramos Janeth Patricia Pacheco Areiza Nayibe de Jesús Pacheco Areiza
<b>Demandada:</b>	Liberty Seguros S.A.
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00040</b> 00
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Examinada la demanda verbal de la referencia, encuentra este despacho que las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y el Auto del 20 de abril de 2022, fueron satisfechas a cabalidad.

En cuanto al amparo de pobreza se establece en la legislación procesal civil, que deberá ser solicitado bajo juramento antes de la presentación de la demanda, durante el curso del proceso o al mismo tiempo de presentación de la demanda en escrito separado (CGP 151, 152). Y se concederá en garantía del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y debido proceso<sup>1</sup>.

Se advierte a los amparados que los beneficios se conceden a partir del momento de su solicitud (CGP art. 154) y no lo exime del deber de cumplir con las cargas probatorias estatuida para cada una de las partes (CGP 167). En virtud del amparo de pobreza concedido, se decretará la medida, sin necesidad de prestar caución<sup>2</sup>

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> 01Demanda – Pág. 23

<sup>2</sup> 07MedidaCautelar

**Primero.** Admitir la demanda verbal promovida por los señores José Fare Pacheco Aruachan, Delfa del Carmen Areiza Ramos, Janeth Patricia Pacheco Areiza y Nayibe de Jesús Pacheco Areiza, en contra de Liberty Seguros S.A. (CGP, art. 90)

**Segundo.** Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.<sup>3</sup> (CGP., arts. 151 al 158)

**Tercero.** Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de Liberty Seguros S.A., identificada con NIT 860.039.988-0.

**Cuarto.** Ordenar que, por secretaría, una vez se perfeccionen la medida cautelar, se notifique el contenido del presente auto a la compañía demandada, la cual dispondrá de veinte (20) días para proceder con la contestación de la demanda. Para los efectos pertinentes, se ordena remitir copia de la misma acompañada de sus respectivos anexos. (D-806/2020, art. 8)

**Quinto.** Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido a los abogados Tatiana Marcela Cardona Tirado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.949.963 y tarjeta profesional No. 325.409 del C.S. de la J; y Moises David Jayk Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.477 y tarjeta profesional No. 165.141 del C.S. de la J.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00040-00](https://www.ccp.cj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05837-31-03-001-2022-00040-00)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

---

<sup>3</sup> 01Demanda, pág. 21

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca4f3bbb789afb5169d316585f05821593f1e94ff7b5aaff861c64c2f5a4ac**

Documento generado en 17/05/2022 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**